



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201507354-00
Ubicación 29056
Condenado BRAYAN FERNEY ROJAS MARTINEZ
C.C # 1023006884

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 260 del DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201507354-00
Ubicación 29056
Condenado BRAYAN FERNEY ROJAS MARTINEZ
C.C # 1023006884

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Brayan Ferney Rojas Martínez C.C. 1.023.006.884
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-07354-00
No. Interno 29056-15
Auto I. No. 260



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **BRAYAN FERNEY ROJAS MARTÍNEZ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de enero de 2017, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN FERNEY ROJAS MARTÍNEZ** a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **BRAYAN FERNEY ROJAS MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 13 de febrero de 2017¹.

2.3. El 28 de septiembre de 2017, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.4. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían al momento de habersele impuesto la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria, por auto de la fecha del 25 de junio de 2018 el Despacho le revocó el mismo.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

¹ Boleta de detención o encarcelación domiciliaria No. 196.

Apelación

2

Condenado: Brayan Ferney Rojas Martínez C.C. 1.023.006.884

Radicado No. 11001-60-00-015-2015-07354-00

No. Interno 29056-15

Auto I. No. 260

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que la señora se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **32 meses y 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **BRAYAN FERNEY ROJAS MARTÍNEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO: Se observa que **BRAYAN FERNEY ROJAS MARTÍNEZ** ha estado privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2017, hasta la fecha, esto es por 35 meses 29 días, más 2 días que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar -10 al 12 de agosto de 2015-.

No obstante, es de anotar que a tal término deben ser descontadas las transgresiones reportadas por el condenado al momento de serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; esto es: (i) el 8 de noviembre de 2017 según informe de visita domiciliaria No. 4122², (ii) 12 de diciembre de 2017, según informe de notificador³, (iii) 21 de marzo de 2018, según oficio de visita carcelaria,⁴ y, (iv) 15 días, conforme informe de notificación en el que se indicó que la cuñada del condenado manifestó que éste se había cambiado de domicilio hacía 15 días.⁵ Lo anterior por cuanto se halla acreditado que en dichas fechas el procesado no se encontraba en el domicilio donde debía descontar la detención domiciliaria.

² Folio 20 C. EPMS No. 1.

³ Folio 26 C. EPMS No. 1.

⁴ Folio 39 C. EPMS No. 1.

⁵ Folio 66 C. EPMS No. 2.

Condenado: Brayan Ferney Rojas Martínez C.C. 1.023.006.884

Radicado No. 11001-60-00-015-2015-07354-00

No. Interno 29056-15

Auto I. No. 260

Es decir se le **descontarán del tiempo físico un total 18 días**, por tanto, se tendrá como tiempo físico cumplido un total de = **35 MESES 15 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Por auto de la fecha al penado se le reconocieron **2 meses y 29 días** por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **BRAYAN FERNEY ROJAS MARTÍNEZ**, ha purgado un **TOTAL DE: 38 MESES Y 13 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **BRAYAN FERNEY ROJAS MARTÍNEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador, tal como se observa en la sentencia emitida en su contra.

Como quiera que el penado cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **BRAYAN FERNEY ROJAS MARTÍNEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 00068 del 23 de enero de 2020, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, debe precisarse que reposan dentro de las diligencias múltiples reportes de transgresión generados por el condenado, respecto de los cuales, mediante auto del 25 de junio de 2018 se revocó el sustituto penal de la prisión domiciliaria, al determinarse injustificados.

Lo anterior, permite concluir que el condenado no ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ya que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de acceder al sustituto penal de la prisión domiciliaria concedido por el fallador, ausentándose de su lugar de reclusión hasta por 15 días, lo cual descarta por el momento la procedencia de la libertad condicional requerida.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **BRAYAN FERNEY ROJAS MARTÍNEZ**, encuentra el Despacho que el fallador en la sentencia condenatoria al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, conforme las previsiones del art. 38 B del Código Penal, verificó la existencia del arraigo familiar y social.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando

se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por la condenada en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad de la sentenciada, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En el presente caso no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues fue objeto de preacuerdo, así como la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión

Condenado: Brayan Ferney Rojas Martínez C.C. 1.023.006.884
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-07354-00
No. Interno 29056-15
Auto I. No. 260

domiciliaria, sin que se observe alguna referencia a la gravedad de la conducta, más allá de la que condujo a la emisión de la sentencia condenatoria.

No obstante lo anterior, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **BRAYAN FERNEY ROJAS MARTÍNEZ** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado le fue revocado el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo y reiterado de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las múltiples transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia, por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **BRAYAN FERNEY ROJAS MARTÍNEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

Informar al Juzgado 10 de Familia del cumplimiento del fallo de tutela de 31 de enero de 2020 y atendiendo que el día de ayer fueron allegados por el COMEB los documentos necesarios para estudio de libertad condicional del penado, se remitirá copia de la presente decisión a dicho despacho. Así mismo, se informará a dicha autoridad, que contrario a lo reseñado en el fallo objeto de cumplimiento, este Estrado Judicial emitió oportunamente respuesta al traslado de tutela mediante oficio No. 042 de 23 de enero de 2020, el cual fue enviado en la misma data al correo electrónico institucional informado al momento de correr traslado de la acción, para lo cual se remitirá la respuesta emitida y la constancia de recepción en orden a que obre en el diligenciamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **BRAYAN FERNEY ROJAS MARTÍNEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

NOTIFICACIONES

FECHA: 3.03.2020

NOMBRE: Brayan Ferney Rojas Martínez

CÉDULA:

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELA DACTILAR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
11 MAR 2020
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Secretaría de Seguros y Medidas de Seguridad
Puerto Rico - Notifique por Teléfono

13 MAR 2020

----- 3

La Dirección de

La Dirección de

